

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

98/699/JAI:

- ★ **Acción común, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito** 1

98/700/JAI:

- ★ **Acción común, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea un Sistema europeo de archivo de imágenes (FADO)** 4

98/701/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, relativa a las normas comunes para la cumplimentación del modelo uniforme de permiso de residencia** 8

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2630/98 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 17

- ★ **Reglamento (CE) nº 2631/98 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se determinan las cantidades con respecto a las cuales se conceden para 1999 las asignaciones anuales a los «operadores recién llegados», en el marco de los contingentes arancelarios de importación y de los plátanos tradicionales ACP** 19

- ★ **Reglamento (CE) nº 2632/98 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se fija el coeficiente único de adaptación que debe aplicarse en 1999 a la cantidad de referencia provisional de cada operador tradicional en el marco de los contingentes arancelarios y de plátanos ACP** 21

Sumario (<i>continuación</i>)	<ul style="list-style-type: none"> * Reglamento (CE) n° 2633/98 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel..... 23 Reglamento (CE) n° 2634/98 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino..... 24 Reglamento (CE) n° 2635/98 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China..... 26
---------------------------------	---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/702/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por la que se aprueban los programas de control de las zoonosis para el año 1999 presentados por los Estados miembros y se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria [notificada con el número C(1998) 3645/1].....** 27

98/703/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por la que se aprueban los programas de erradicación de las enfermedades animales para 1999 presentados por los Estados miembros y por la que se fijan las cuantías de la contribución financiera de la Comunidad [notificada con el número C(1998) 3645/2]** 29

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 3 de diciembre de 1998

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito

(98/699/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Vista la iniciativa del Reino Unido,

Visto el plan de acción del Grupo de alto nivel «Delincuencia organizada» aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997, y, en particular, la letra b) de la recomendación n° 26 sobre el afianzamiento del seguimiento y el embargo de los productos del delito;

Habiendo examinado las opiniones del Parlamento Europeo tras la consulta efectuada por la Presidencia de conformidad con el artículo K.6 del Tratado de la Unión Europea;

Vista la Acción común de 5 de diciembre de 1997 por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada⁽¹⁾ y la Acción común de 19 de marzo de 1998 por la que se establece un programa de intercambios, formación y cooperación para responsables de la lucha contra la delincuencia organizada (programa Falcone)⁽²⁾;

Considerando el compromiso de los Estados miembros respecto de los principios del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, de 1990;

Vista la Acción común propuesta relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea, y en particular los delitos contemplados por dicha Acción común;

Vistos los requisitos de la Directiva 91/308/CE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales⁽³⁾ y las 40 recomendaciones formuladas por el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capi-

tales (GAFI), en su versión de 1996, y, en particular, su recomendación n° 4;

Vista la Acción común de 17 de diciembre de 1996 relativa a la aproximación de las legislaciones y de las prácticas entre los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de luchar contra la toxicomanía y de prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de drogas⁽⁴⁾;

Consciente del objetivo común de mejorar la coordinación entre autoridades policiales;

Teniendo presente la Acción común por la que se crea una Red judicial europea, adoptada por el Consejo el 29 de junio de 1998⁽⁵⁾;

Considerando que se está mejorando la capacidad de obstruir las actividades delictivas de la delincuencia organizada mediante una cooperación más eficaz entre los Estados miembros en la identificación, seguimiento, embargo o incautación y decomiso de activos procedentes de delitos;

Considerando que unas prácticas compatibles entre sí harían más eficaz la cooperación europea en la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de activos ilegales;

Considerando que la recomendación n° 16 del mencionado Plan de acción de 28 de abril de 1997 para luchar contra la delincuencia organizada puso de relieve la necesidad de acelerar los procedimientos de la cooperación judicial en los sectores relacionados con la delincuencia organizada, reduciendo considerablemente los plazos de transmisión y respuesta de las solicitudes;

Considerando la adhesión de los Estados miembros al Convenio Europeo de 1959 de asistencia judicial en materia penal;

Habida cuenta de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, y de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1998 sobre drogas;

⁽¹⁾ DO L 344 de 15. 12. 1997, p. 7.

⁽²⁾ DO L 99 de 31. 3. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 166 de 28. 6. 1991, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 342 de 31. 12. 1996, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 191 de 7. 7. 1998, p. 4.

Reconociendo los logros del seminario de Dublín de 1996 sobre decomiso de activos en lo relativo a la identificación de obstáculos para una cooperación eficaz;

En el entendimiento de que las formas de cooperación fijadas en la presente Acción común no deberían ir en detrimento de otras formas de cooperación bilateral o multilateral,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Con el fin de aumentar la eficacia de la actuación contra la delincuencia organizada, los Estados miembros velarán por que no se formulen ni mantengan reservas en relación con los siguientes artículos del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, de 1990, denominado en lo sucesivo «Convenio de 1990».

- a) Artículo 2: En la medida en que los delitos lleven aparejada una pena de privación de libertad o medida de seguridad de un máximo de más de un año;
- b) Artículo 6: En la medida en que se trate de delitos graves. Entre ellos deben incluirse en cualquier caso los delitos que lleven aparejada una pena de privación de libertad o medida de seguridad de un máximo de más de un año, o, en lo referente a los Estados en cuyo sistema jurídico existe un umbral mínimo para los delitos, los delitos que lleven aparejada una pena máxima de privación de libertad o medida de seguridad de un mínimo de más de seis meses.

Lo dispuesto en la letra a) no afectará a las reservas formuladas en relación con la incautación del producto de delitos en materia fiscal.

2. Los Estados miembros velarán por que su legislación y procedimientos sobre confiscación de los productos del delito también permitan el decomiso de bienes cuyo valor corresponda a dicho producto, tanto en procedimientos estrictamente nacionales como en procedimientos incoados a petición de otro Estado miembro, incluidas las solicitudes para la ejecución de órdenes de decomiso procedentes del extranjero. Los términos «instrumentos», «bienes», «producto» y «decomiso» se entenderán en el mismo sentido que en el artículo 1 del Convenio de 1990.

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación y procedimientos le faculten para posibilitar la identificación y seguimiento del presunto producto de delitos a petición de otro Estado miembro cuando existan motivos razonables que permitan presumir que se ha cometido una infracción penal. La legislación y procedimientos citados posibilitarán la prestación de asistencia en una fase de la investigación tan temprana como sea posible, y para ello los Estados miembros procurarán restringir su recurso a los motivos facultativos de denegación con

respecto a otros Estados miembros en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 18 del Convenio de 1990.

Artículo 2

1. En el marco del funcionamiento de la red judicial europea, los Estados miembros elaborarán una guía de fácil consulta en la que se dé información sobre dónde conseguir asesoramiento, con mención de la asistencia que puedan ofrecer en la identificación, el seguimiento, el embargo o la incautación y el decomiso de instrumentos y productos del delito. La guía también precisará cualquier restricción importante aplicable a dicha asistencia y cualquier información adicional que deban facilitar los países solicitantes.

2. Las guías mencionadas en el apartado 1 se enviarán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que las traducirá a las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad Europea. La Secretaría General distribuirá las guías a los Estados miembros, a la Red judicial europea y a Europol.

3. Los Estados miembros velarán por que la guía a que se hace referencia en el apartado 1 se mantenga al día y por que cualquier modificación que se realice en ella se envíe a la Secretaría General del Consejo para su traducción y distribución conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 3

Los Estados miembros darán la misma prioridad a todas las peticiones de otros Estados miembros que se refieran a la identificación, el seguimiento, el embargo, la incautación y el decomiso de ingresos, que reciban estas medidas en los procedimientos nacionales.

Artículo 4

1. En los casos en que no contravenga su legislación, los Estados miembros favorecerán el contacto directo entre los investigadores, los magistrados encargados de las investigaciones y los fiscales de los Estados miembros, haciendo un uso apropiado de los arreglos actuales de cooperación, para asegurarse de que las peticiones de asistencia a través de los canales oficiales no se hagan sin necesidad. Cuando sea necesaria una petición oficial, el Estado miembro requirente se asegurará de que tal petición se elabore correctamente y cumpla todos los requisitos formulados por el Estado miembro requerido.

2. Cuando no sea posible dar curso a una solicitud de asistencia en la forma prevista por el Estado requirente, el Estado requerido hará lo posible por satisfacer dicha solicitud de alguna forma alternativa, previa consulta correspondiente al Estado requirente, dentro del pleno respeto de las obligaciones derivadas de las legislaciones nacional e internacional.

3. Los Estados miembros enviarán las peticiones de asistencia judicial tan pronto como se determine la naturaleza precisa de la asistencia requerida y explicarán, cuando una solicitud se haya caracterizado de «urgente» o lleve indicado un plazo, los motivos de la urgencia o del plazo.

Artículo 5

1. Cuando no sean contrarias a sus legislaciones, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para reducir al mínimo el riesgo de desaparición de los activos. Estas medidas incluirán las necesarias para que los activos objeto de la petición de otro Estado miembro puedan ser rápidamente embargadas o incautadas a fin de que no se vean frustradas posteriores demandas de decomiso.

2. En los casos en que en el marco del cumplimiento de una petición de asistencia judicial en una zona de un Estado miembro se haga necesario realizar nuevas investigaciones en otra zona del mismo Estado, éste, cuando no contravenga su legislación nacional, tomará todas las medidas posibles para que pueda ofrecerse la asistencia necesaria sin necesidad de preparar una nueva carta de solicitud.

3. En caso de que la ejecución de una solicitud haga necesario continuar la investigación sobre una cuestión conexa, y el Estado requirente envíe una carta de solicitud adicional, el Estado requerido tomará, cuando no vaya en contra de su legislación, todas las medidas necesarias para agilizar la ejecución de dicha solicitud adicional.

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que se tomen medidas para familiarizar a su judicatura con las prácticas más adecuadas en el ámbito de la cooperación internacional en materia de identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de instrumentos y productos del delito.

2. Los Estados miembros velarán por que se proporcione una formación apropiada, basada en las prácticas más adecuadas, a todos los investigadores, magistrados encargados de la instrucción y fiscales, así como a otros funcionarios afectados por la cooperación internacional

en materia de identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso.

3. La Presidencia y los Estados miembros interesados, en cooperación si procede con la Red judicial europea y Europol, organizarán en tanto en cuanto sea necesario seminarios para funcionarios de los Estados miembros y otros profesionales de la justicia que operen en este ámbito, para promover y desarrollar las prácticas más adecuadas y fomentar la compatibilidad de los procedimientos.

Artículo 7

El Consejo, antes de que finalice 2000, revisará la presente Acción común a la luz de los resultados del funcionamiento de la Acción común de 5 de diciembre de 1997, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada.

Artículo 8

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para ejecutar la Acción común tan pronto como entre en vigor, y velarán por que su contenido se comuniquen a sus autoridades nacionales y locales correspondientes.

2. Los Estados miembros presentarán propuestas apropiadas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1 a más tardar en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Acción común, que serán examinadas por las autoridades competentes con miras a su adopción.

Artículo 9

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

K. SCHLÖGL

ACCIÓN COMÚN

de 3 de diciembre de 1998

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea un Sistema europeo de archivo de imágenes (FADO)

(98/700/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Considerando que el punto 3) del artículo K.1 del Tratado dispone que la política de inmigración y la política relativa a los nacionales de Estados terceros constituyen una cuestión de interés común;

Considerando que la lucha contra la falsificación de documentos es un ámbito que depende de la política de inmigración y de la cooperación policial; que la proliferación de documentos auténticos y falsos requiere una actualización frecuente; que el hecho de que las técnicas empleadas para producir documentos auténticos y sus falsificaciones sean cada vez más sofisticadas hace también necesario disponer de medios de grand calidad;

Considerando que el *Boletín de falsificaciones europeo* y el *Manual de documentos auténticos* no responden plenamente a las exigencias de rapidez y de precisión de reproducción, por lo que la utilización de un sistema informatizado de archivo de imágenes constituye, con una formación adecuada de los agentes interesados, un elemento esencial de una estrategia global destinada a satisfacer las necesidades de los Estados miembros;

Considerando que varios Estados miembros disponen de sistemas de archivo de imágenes informatizados, que están poniendo en funcionamiento;

Considerando que, para garantizar un alto nivel de control en todas las fronteras de los Estados miembros de la Unión, sería útil crear un sistema informatizado de archivo de imágenes al que tengan acceso los responsables del control de los documentos en los Estados miembros; que este sistema debe permitir a los usuarios disponer de información sobre cualquier nuevo método de falsificación detectado, así como sobre los nuevos documentos auténticos en circulación;

Considerando que, con el objetivo de garantizar la compatibilidad y la homogeneidad de la información contenida en el sistema, es necesario establecer procedimientos de elaboración de las contribuciones de los Estados miembros al sistema, al igual que procedimientos de control y comprobación de estas contribuciones;

Considerando que la presente Acción común no afecta a la competencia de los Estados miembros relativa al reconocimiento de pasaportes, documentos de viaje, visados u otros documentos de identidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Se crea un Sistema europeo de archivo de imágenes destinado a intercambiar, por vía informática y en plazos muy cortos, la información de que disponen los Estados miembros sobre los documentos auténticos y falsos registrada según las modalidades establecidas en el anexo de la presente Acción común.

2. Este sistema no sustituirá ni suprimirá los intercambios normales en papel hasta el momento en que todos los Estados miembros estén en condiciones de utilizar el sistema informatizado.

Artículo 2

La base de datos del sistema deberá contener, entre otras cosas, la siguiente información:

- a) imágenes de documentos falsos y falsificados,
- b) imágenes de documentos auténticos,
- c) información sucinta sobre técnicas de falsificación,
- d) información sucinta sobre técnicas de seguridad.

Artículo 3

La creación del sistema europeo no impedirá a cada Estado miembro poner a punto y utilizar su propio sistema nacional que responda a las necesidades de los servicios nacionales de fronteras y de los servicios internos encargados de la comprobación de los documentos.

Artículo 4

El Consejo aprobará sin demora las especificaciones técnicas relativas a la compatibilidad con los sistemas existentes, así como a la inserción de la información en el sistema y a los procedimientos de control y de comprobación de dicha información.

Artículo 5

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Los Estados miembros aplicarán el artículo 1 a más tardar doce meses después de la adopción de las medidas contempladas en el artículo 4.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

K. SCHLÖGL

ANEXO

SISTEMA EUROPEO DE ARCHIVO DE IMÁGENES

Se crea, en el seno de la Secretaría General del Consejo, un sistema informatizado que contendrá los documentos auténticos así como los documentos falsos y falsificados.

Dicho sistema se denominará FADO, según sus siglas en inglés (False and Authentic Documents: Documentos Falsos y Auténticos).

1. Descripción del sistema

- El sistema sólo podrá consultarse a través de *un único* servicio central en cada Estado miembro.
- El sistema se basará en la tecnología Internet. El sistema deberá garantizar que la información pueda transmitirse con rapidez a las unidades centrales nacionales. En cuanto se reciba la información en la Secretaría General del Consejo, se introducirá lo antes posible en el sistema FADO. Corresponderá a cada Estado miembro integrar esos datos en su propio sistema nacional o en su copia del sistema FADO.
- El sistema será multilingüe.
- El sistema deberá ser de fácil utilización.
- El sistema se basará en una codificación sumamente estricta. Deberá quedar garantizada la seguridad de la información contenida en el sistema informatizado. El sistema empleará líneas especiales para la transmisión de los datos entre la Secretaría General del Consejo y los servicios centrales de los Estados miembros.
- Dentro de cada Estado miembro, el sistema podrá consultarse desde una unidad central a través de un *internet protegido*. Los Estados miembros podrán utilizar el mismo sistema para un uso interno en sus territorios respectivos (lo que implica conectar distintos terminales instalados en los puestos de control fronterizo correspondientes, o en la sede de otras autoridades competentes). No deberá existir ninguna conexión directa entre los terminales distintos de los del servicio central nacional de los Estados miembros y la central instalada en la Secretaría General. Se implantará un mecanismo de reproducción y actualización del sistema instalado en los Estados miembros a partir del sistema FADO (cintas magnéticas, discos extraíbles, CD-ROM, etc.).
- Cada Estado miembro podrá elaborar su propio sistema nacional protegido para la transmisión interna de los datos.
- El sistema FADO funcionará en red entre la central de la Secretaría General y el servicio central de cada Estado miembro, lo que permitirá un intercambio rápido de información.
- Como los documentos se enviarán electrónicamente para poder incluirlos en los sistemas nacionales existentes, deberá emplearse un formato normalizado para las imágenes (JPEG, TIFF, BMP, etc.). Las imágenes deberán ser de la mejor calidad posible, pero habrá que llegar igualmente a un buen equilibrio entre definición de la imagen, tamaño y compresión.
- Si fuera necesario, podrá disponerse de ampliaciones de las partes importantes de la imagen.
- El sistema deberá permitir realizar comparaciones en pantalla entre un documento original y un documento falso o falsificado.
- El sistema ofrecerá explicaciones sobre las distintas técnicas de falsificación y las técnicas de seguridad.
- Serán necesarias referencias cruzadas para que los usuarios puedan encontrar rápidamente toda la información referida a un documento.
- Se dará prioridad en primer lugar a los documentos de los Estados miembros y a los documentos de países terceros de los que proceda un flujo constante de inmigración hacia los Estados miembros. La información del sistema se ampliará y actualizará para incluir todos los demás documentos para que sea lo más completa posible.
- El sistema deberá tener un sistema «flash» que permita enviar una advertencia por correo electrónico a todos los Estados miembros acerca de un documento falso concreto.
- El sistema tendrá varios niveles. Deberá preverse desde el inicio la posibilidad de desarrollar un nivel de interrogación adicional a fin de obtener información más detallada sobre las falsificaciones, con destino a los expertos.
- El sistema deberá tener una zona especial que contenga los documentos que no son reconocidos por uno o más Estados miembros.

2. Costes del sistema

Los costes correspondientes a la creación y al funcionamiento del sistema FADO consistirían en la adquisición de equipo técnico y en costes de personal. Puesto que el sistema FADO únicamente está concebido para archivar y transmitir a través de medios electrónicos, documentos que en la actualidad son archivados y transmitidos a través de un soporte físico, dichos costes constituyen para el Consejo gastos administrativos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo K.8 del Tratado de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 3 de diciembre de 1998****relativa a las normas comunes para la cumplimentación del modelo uniforme de permiso de residencia**

(98/701/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Acción común 97/11/JAI, de 16 de diciembre de 1996, relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que para que dicho modelo tenga un aspecto uniforme es necesario establecer normas comunes para su cumplimentación;

Considerando que la presente Decisión no afecta a la competencia de los Estados miembros relativa al reconocimiento de los Estados y entidades territoriales, así como a los pasaportes y documentos de viaje expedidos por dichos Estados miembros o entidades; que la atribución de los códigos del apéndice de la presente Decisión es de naturaleza puramente administrativa debe entenderse sin perjuicio de la determinación de la nacionalidad de los residentes de países terceros,

DECIDE:

Artículo 1

El modelo uniforme de permiso de residencia se cumplimentará con arreglo a las normas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El Consejo pasará revista al menos una vez al año a las normas y códigos que figuran en el anexo y en el apéndice de la presente Decisión, para su adaptación en caso necesario.

*Artículo 3*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. SCHLÖGL

⁽¹⁾ DO L 7 de 10. 1. 1997, p. 1.

ANEXO

I. NORMAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA SECCIÓN DESTINADA A LOS DATOS COMUNES DE LA VERSIÓN ETIQUETA AUTOADHESIVA DEL MODELO UNIFORME DE PERMISO DE RESIDENCIA

El formato adoptado para la etiqueta autoadhesiva es el formato ID 2 [que se ajusta a las dimensiones de la tarjeta tipo ID 2 (ISO7810)].

Hay ocho espacios que deberán cumplimentarse, conforme a las especificaciones técnicas cuando proceda, con arreglo a lo que se indica a continuación:

1. Número del permiso

En este espacio figurará el número de documento (que deberá estar protegido por unos elementos de seguridad especiales e ir precedido de una letra de identificación) con arreglo al punto 3.7 [letra(s) inicial(es) como se detalla en el punto 3.2] de la primera parte de las especificaciones técnicas.

2. Apellidos y nombre

En este apartado figurarán los apellidos y los nombres, en este orden. Estos datos deberán corresponderse exactamente con los del documento al que va adherida la etiqueta.

3. Válido hasta

En este espacio se consignará la fecha de expiración correspondiente o, en su caso, una palabra o un código que indique la validez ilimitada.

Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo las distintas palabras o códigos contemplados en el párrafo anterior, para que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá ser utilizada como instrumento adicional para descubrir falsificaciones.

Cuando se consigne una fecha de expiración, ésta consistirá en tres pares de cifras en el orden siguiente: un par para el día, uno para el mes y uno para el año. Los tres pares irán separados por guiones. Cuando un número sea inferior a 10, la primera cifra será un cero (ejemplo: 15-01-96: 15 de enero de 1996).

4. Expedido en ... el ...

En este espacio se indicará el lugar y la fecha de expedición del permiso de residencia.

La fecha de expedición consistirá en tres pares de cifras en el orden indicado en el punto 3.

5. Tipo de permiso

En este espacio se indicará el tipo concreto de permiso de residencia que el Estado miembro haya expedido al nacional del país tercero.

Dadas las disparidades existentes entre las legislaciones de los distintos Estados miembros, no procede uniformizar este espacio. Los Estados miembros deberán, sin embargo, comunicar a la Secretaría General del Consejo las distintas menciones que consignarán en esta rúbrica, para que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá ser utilizada como instrumento adicional para descubrir falsificaciones.

6. Observaciones

Los Estados miembros podrán incluir aquí datos e indicaciones para uso nacional que resulten necesarios desde el punto de vista de las leyes de extranjería, en particular datos sobre el permiso de trabajo y el número del pasaporte.

Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo las distintas menciones fijas que consignen en esta rúbrica, para que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá ser utilizada como instrumento adicional para descubrir falsificaciones.

7. Fecha, firma, autorización

Si procede, aquí podrán figurar la firma y el sello de la autoridad emisora y la firma del titular.

De utilizarse este espacio, la fecha consistirá en tres pares de cifras en el orden indicado en el párrafo tercero del punto 3.

Cuando la legislación o la práctica del Estado miembro requiera la estampación del sello de la oficina de emisión, es conveniente que éste figure en el rectángulo comprendido entre el borde derecho de la etiqueta y la casilla «Observaciones», por lo que se refiere a los límites laterales, y entre el emblema del Estado miembro y la zona de lectura óptica, por lo que se refiere a los límites superior e inferior.

También es deseable que el sello consista en un rectángulo de 1 cm de alto por 2,5 cm de ancho, con el nombre del servicio que expide el permiso de residencia y la firma, o la fecha, o ambos. Estas últimas indicaciones deberían estar flanqueadas a ambos lados por tres líneas horizontales paralelas de las cuales la del centro sea dos veces más corta que las otras.

8. Zona de lectura óptica

La parte que ha de llevar la impresión destinada a la lectura mediante máquina (incluidos los códigos relativos a la nacionalidad u otros estatutos) se cumplimentará conforme a las normas de la Organización de aviación civil internacional (OACI), tal como se establece en la especificación técnica. En la segunda línea se consignará el número del permiso o el número del pasaporte. La consignación de los tres códigos relativos a la nacionalidad o al estatuto del titular del permiso se efectuará de conformidad con la lista que figura en el apéndice.

Los Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo si tienen la intención de hacer constar el número del permiso o el número de pasaporte. La Secretaría facilitará esta información a todos los Estados miembros.

II. NORMAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA SECCIÓN DESTINADA A LOS DATOS COMUNES DE LA VERSIÓN DOCUMENTO INDEPENDIENTE DEL MODELO UNIFORME DE PERMISO DE RESIDENCIA

El formato adoptado para el documento independiente es el ID 1 o el ID 2 conforme a la norma ISO 7810.1995. En ambos formatos hay doce casillas que deberán cumplimentarse, conforme a las especificaciones técnicas cuando proceda:

A. ANVERSO

1. Número del permiso

En este espacio figurará el número de documento, que deberá ir precedido de una letra de identificación con arreglo al punto 3.2 [letra(s) inicial(es) como se detalla en el punto 3.2 de la primera parte] de la segunda parte de las especificaciones técnicas.

2. Apellidos y nombre

En este espacio figurarán los apellidos y los nombres, en este orden.

3. Válido hasta

En este espacio se consignará la fecha de expiración correspondiente o, en su caso, una palabra o un código que indique validez ilimitada.

Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo las distintas palabras o códigos contemplados en el párrafo anterior, para que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá ser utilizada como instrumento adicional para descubrir falsificaciones.

Cuando se consigne una fecha de expiración, ésta consistirá en tres pares de cifras en el orden siguiente: uno para el día, uno para el mes y uno para el año. Los tres pares irán separados por guiones. Cuando un número sea inferior a 10, la primera cifra será un cero (ejemplo: 15-01-96: 15 de enero de 1996).

4. Expedido en ... el ...

En este espacio se indicará el lugar y la fecha de expedición del permiso de residencia.

La fecha de expedición consistirá en tres pares de cifras en el orden indicado en el párrafo tercero del punto 3.

5. Tipo de permiso

En este espacio se indicará el tipo concreto de permiso de residencia que el Estado miembro haya expedido al nacional del país tercero.

Dadas las disparidades existentes entre las legislaciones de los distintos Estados miembros, no procede uniformizar este espacio. Sin embargo, los Estados miembros deberán comunicar a la Secretaría General del Consejo las distintas menciones que consignen en esta rúbrica, para que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá ser utilizada como instrumento adicional para descubrir falsificaciones.

6. Observaciones

En este espacio podrán consignar los Estados miembros indicaciones y observaciones de uso nacional que sean necesarias desde el punto de vista de las leyes de extranjería, en particular datos sobre el permiso de trabajo.

Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo las distintas menciones fijas que consignarán en esta rúbrica, para que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá ser utilizada como instrumento adicional para descubrir falsificaciones.

7. Fecha, firma, autorización

Si procede, aquí podrán figurar la firma y el sello de la autoridad emisora y la firma del titular.

De utilizarse este espacio, la fecha consistirá en tres pares de cifras en el orden indicado en el punto 3.

Cuando la legislación o la práctica del Estado miembro requiera la estampación del sello de la oficina de emisión, es conveniente que éste figure en el rectángulo comprendido entre el borde derecho del documento independiente y la casilla «Observaciones», por lo que se refiere a los límites laterales, y entre el emblema del Estado miembro y la parte inferior de la tarjeta en formato ID 1 o la zona de lectura óptica en formato ID 2, por lo que se refiere a los límites superior e inferior.

También es deseable que el sello consista en un rectángulo de 1 cm de alto por 2,5 cm de ancho ⁽¹⁾, con el nombre del servicio que expide el permiso de residencia y la firma o la fecha, o ambos; estas últimas indicaciones deben estar flanqueadas a ambos lados por tres líneas horizontales paralelas de las cuales la del centro sea dos veces más corta que las otras.

B. REVERSO

Cuando se trate de un documento independiente, deberán figurar en el reverso los datos siguientes:

8. Fecha y lugar de nacimiento

Aquí se consignará el lugar y la fecha de nacimiento del titular del permiso de residencia.

El lugar de nacimiento será el nombre de la ciudad, si es conocido, así como el del país en que haya nacido el titular del permiso. Es necesario consignar el país de nacimiento, ya que la nacionalidad del titular puede ser distinta de la de su país de nacimiento.

La fecha de nacimiento consistirá en tres pares de cifras en el orden indicado en el punto 3.

9. Nacionalidad

Se consignará en este espacio la nacionalidad o cualquier otro estatuto del titular del permiso de residencia.

Para consignar la nacionalidad se utilizará el nombre del país del cual es nacional el extranjero, o cualquier otro estatuto pertinente; por ejemplo: Colombia.

10. Sexo

Aquí se consignará el sexo del titular del permiso conforme a las normas de la OACI para la zona de lectura mediante máquina.

Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo las distintas menciones fijas que consignarán en esta rúbrica, para que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá utilizarse como un instrumento más para descubrir falsificaciones.

⁽¹⁾ Para el formato ID 1, estas dimensiones se reducirán a la mitad.

11. Observaciones

En este espacio podrán consignar los Estados miembros indicaciones y observaciones de uso nacional que sean necesarias desde el punto de vista de las leyes de extranjería; por ejemplo, la dirección del titular.

Los Estados miembros comunicarán a la Secretaría General del Consejo las distintas menciones fijas que consignen en esta rúbrica, a fin de que la Secretaría pueda elaborar una lista y distribuirla a todos los Estados miembros. Dicha lista podrá ser utilizada como instrumento adicional para descubrir falsificaciones.

12. Zona de lectura óptica

(en el reverso del documento en formato ID 1 y en el anverso del documento en formato ID 2)

La parte que ha de llevar la impresión destinada a la lectura óptica (incluidos los códigos relativos a la nacionalidad u otro estatuto) se cumplimentará conforme a las normas de la Organización de aviación civil internacional (OACI), tal como se establece en la especificación técnica. La consignación de los tres códigos relativos a la nacionalidad o al estatuto del titular del permiso se efectuará de conformidad con la lista que figura en el apéndice.

*Apéndice***Lista de los códigos de países para la inscripción, en la zona reservada a la lectura óptica, de la nacionalidad o el estatuto del titular del permiso de residencia**

	País de la nacionalidad	Código
EUROPA	Albania	ALB
	Andorra	AND
	Armenia	ARM
	Azerbaiyán	AZE
	Belarús	BLR
	Bosnia y Herzegovina	BIH
	Bulgaria	BGR
	Checa, República	CZE
	Chipre	CYP
	Croacia	HRV
	Eslovaquia	SVK
	Eslovenia	SVN
	Estonia	EST
	Georgia	GEO
	Hungría	HUN
	Letonia	LVA
	Lituania	LTU
	Macedonia, ex Antigua República Yugoslava de	FRM
	Malta	MLT
	Moldova, República de	MDA
	Mónaco	MCO
	Polonia	POL
	Rumania	ROM
	Rusia, Federación de	RUS
	San Marino	SMR
	Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano)	VAT
	Suiza	CHE
Turquía	TUR	
Ucraina	UKR	
Yugoslavia, República Federativa de	YUG	
ÁFRICA	Angola	AGO
	Argelia	DZA
	Benin	BEN
	Botswana	BWA
	Burkina Faso	BFA
	Burundi	BDI
	Cabo Verde	CPV
	Camerún	CMR
	Centroafricana, República	CAF
	Comoras	COM
	Congo	COG
	Congo, República Democrática del	COD
	Côte d'Ivoire (Costa de Marfil)	CIV
	Chad	TCD
	Egipto	EGY
	Eritrea	ERI

	País de la nacionalidad	Código
	Etiopía	ETH
	Gabón	GAB
	Gambia	GMB
	Ghana	GHA
	Guinea	GIN
	Guinea-Bissau	GNB
	Guinea Ecuatorial	GNQ
	Kenia	KEN
	Lesotho	LSO
	Liberia	LBR
	Libia, Jamahiriya Árabe	LBY
	Madagascar	MDG
	Malawi	MWI
	Malí	MLI
	Marruecos	MAR
	Mauritania	MRT
	Mauricio	MUS
	Mozambique	MOZ
	Namibia	NAM
	Níger	NER
	Nigeria	NGA
	Rwanda	RWA
	Santo Tomé y Príncipe	STP
	Senegal	SEN
	Seychelles	SYC
	Sierra Leona	SLE
	Somalia	SOM
	Swazilandia	SWZ
	Sudáfrica	ZAF
	Sudán	SDN
	Tanzania, República Unida de	TZA
	Togo	TGO
	Túnez	TUN
	Uganda	UGA
	Djibuti	DJI
	Zambia	ZMB
	Zimbabwe	ZWE
ÁMERICA	Antigua y Barbada	ATG
	Argentina	ARG
	Bahamas	BHS
	Barbados	BRB
	Belice	BLZ
	Bolivia	BOL
	Brasil	BRA
	Canadá	CAN
	Chile	CHL
	Colombia	COL
	Costa Rica	CRI
	Cuba	CUB
	Dominica	DMA
	Dominicana, República	DOM
	Ecuador	ECU

	País de la nacionalidad	Código
	El Salvador	SLV
	Estados Unidos de América	USA
	Granada	GRD
	Guatemala	GTM
	Guyana	GUY
	Haití	HTI
	Honduras	HND
	Jamaica	JAM
	México	MEX
	Nicaragua	NIC
	Panamá	PAN
	Paraguay	PRY
	Perú	PER
	Saint Kitts, Nevis (San Cristóbal y Nieves)	KNA
	Santa Lucía	LCA
	San Vicente y las Granadinas	VCT
	Surinam	SUR
	Trinidad y Tobago	TTO
	Uruguay	URY
	Venezuela	VEN
ASIA		
	Afganistán	AFG
	Arabia Saudita	SAU
	Bahrein	BHR
	Bangladesh	BGD
	Bhután	BTN
	Brunei Darussalam	BRN
	Camboya	KHM
	Corea, República de	KOR
	Corea, República Popular Democrática de	PRK
	China	CHN ⁽¹⁾
	Emiratos Árabes Unidos	ARE
	Filipinas	PHL
	India	IND
	Indonesia	IDN
	Irán, República Islámica del	IRN
	Iraq	IRQ
	Israel	ISR
	Japón	JPN
	Jordania	JOR
	Kazajstán	KAZ
	Kirguistán	KGZ
	Kuwait	KWT
	Laos, República Democrática Popular Lao	LAO
	Líbano	LBN
	Malasia	MYS
	Maldivas	MDV
	Mongolia	MNG
	Myanmar (Birmania)	NMR
	Nepal	NPL
	Omán	OMN
	Palestina	*
	Pakistán	PAK

	País de la nacionalidad	Código
OCEANÍA	Qatar	QAT
	Singapur	SGP
	Siria, República Árabe	SYR
	Sri Lanka	LKA
	Tailandia	THA
	Tayikistán	TJK
	Timor Oriental	TMP
	Turkmenistán	TKM
	Uzbekistán	UZB
	Viet Nam	VNM
	Yemen	YEM
	Australia	AUS
	Fiji	FJI
	Kiribati	KIR
	Marshall, Islas	MHL
	Micronesia, Estados Federados de	FSM
	Nauru	NRU
	Nueva Zelanda	NZL
	Palau	PLW
	Papua Nueva Guinea	PNG
	Salomón, Islas	SLB
	Samoa	WSM
	Tonga	TON
	Tuvalu	TUV
	Vanuatu	VUT

(¹) Para los residentes en Hong Kong puede usarse el código HKG.

Se utilizan asimismo los siguientes códigos:

ACNUR	UNR
Apátridas	XXA
Refugiados (Convención de 28 de julio de 1951)	XXB
Otros refugiados	XXC
Comité Internacional de la Cruz Roja	CRC

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2630/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,4
	204	94,0
	999	82,7
0709 90 70	052	97,8
	204	96,5
	999	97,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	32,7
	204	44,4
	388	45,4
	999	40,8
0805 20 10	204	69,4
	999	69,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,9
	464	258,6
	999	157,8
0805 30 10	052	54,0
	388	47,7
	528	40,0
	600	75,8
	999	54,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	75,0
	052	94,1
	060	13,2
	064	43,8
	400	82,6
	404	61,4
	999	61,7
	0808 20 50	052
064	64,6	
400	62,8	
720	49,9	
999	65,7	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2631/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998

por el que se determinan las cantidades con respecto a las cuales se conceden para 1999 las asignaciones anuales a los «operadores recién llegados», en el marco de los contingentes arancelarios de importación y de los plátanos tradicionales ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y el apartado 3 de su artículo 28,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2362/98 determina el método de cálculo de la asignación anual de cada operador recién llegado; que, siguiendo ese método, la Comisión establece las cantidades por las que se conceden las asignaciones anuales en función de las solicitudes individuales, clasificadas por orden creciente de las cantidades solicitadas;

Considerando que, a la vista de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros en aplicación del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 2362/98, la Comisión debe adoptar las disposiciones del presente Reglamento, con arreglo a las cuales las autoridades nacionales competentes determinarán las asignaciones individuales de los operadores en cuestión y las comunicarán a éstos; que conviene precisar la fecha límite de estas notificaciones para que sea posible observar lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2362/98 para la presentación de las solicitudes de certificado correspondientes al primer trimestre de 1999;

Considerando, no obstante, que las modificaciones introducidas por los Reglamentos (CE) n°s 1637/98 y 2362/98 en el régimen de importación de plátanos en la Comu-

nidad, en particular las disposiciones relativas a la definición de los operadores recién llegados, precisan comprobaciones y controles de las autoridades nacionales competentes, en cooperación con la Comisión, que no pueden finalizarse antes del comienzo de 1999; que los resultados de tales operaciones pueden requerir una modificación posterior de las disposiciones del presente Reglamento así como correcciones de las asignaciones anuales de los operadores recién llegados; que, por ello, las asignaciones anuales determinadas por las autoridades nacionales en aplicación del Reglamento (CE) n° 2362/98 y del presente Reglamento no pueden constituir derechos adquiridos o ser invocadas por los operadores como expectativas legítimas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente, dados los plazos fijados por el Reglamento (CE) n° 2362/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP a que se refieren los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, las autoridades nacionales competentes determinarán las asignaciones anuales de 1999 de los «operadores recién llegados» contemplados en los artículos 7 y siguientes del Reglamento (CE) n° 2362/98 con arreglo a lo dispuesto en el anexo y las notificarán a dichos operadores a más tardar el 10 de diciembre de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2362/98

I	II
Clasificación de las solicitudes de asignación (según el orden creciente de las cantidades indicadas)	Método de determinación de la asignación
1. Solicitudes relativas a una cantidad inferior a 275,537 toneladas	— Concesión de la asignación por la cantidad solicitada
2. Solicitudes relativas a una cantidad igual o superior a 275,537 toneladas	— Concesión de la asignación de 275,537 toneladas

REGLAMENTO (CE) N° 2632/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998

por el que se fija el coeficiente único de adaptación que debe aplicarse en 1999 a la cantidad de referencia provisional de cada operador tradicional en el marco de los contingentes arancelarios y de plátanos ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 28,

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 2362/98 disponen que, en función del volumen global de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP y del importe total de las cantidades de referencia provisionales de los operadores tradicionales determinadas en aplicación de los artículos 4 y siguientes de ese mismo Reglamento, la Comisión debe fijar, si procede, un coeficiente único de adaptación de la cantidad de referencia provisional de cada operador;

Considerando que, según las comunicaciones sobre el volumen total de las cantidades de referencia provisionales de los operadores tradicionales efectuadas por los Estados miembros en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 2362/98, la Comisión se ve obligada a fijar un coeficiente único de adaptación que deberá aplicarse a la cantidad provisional de cada operador tradicional en 1999;

Considerando, no obstante, que las modificaciones introducidas por los Reglamentos (CE) n°s 1637/98 y 2362/98 en el régimen de importación de plátanos en la Comunidad, en particular las disposiciones relativas a la defini-

ción de los operadores tradicionales y a la determinación de sus cantidades de referencia individuales, precisan de comprobaciones y controles de las autoridades nacionales competentes, en cooperación con la Comisión, que no pueden finalizarse antes del comienzo de 1999; que los resultados de tales operaciones pueden requerir una modificación posterior del coeficiente de adaptación fijado por el presente Reglamento y correcciones de las cantidades de referencia de los operadores tradicionales; que por ello, las cantidades de referencia determinadas por las autoridades nacionales en aplicación del Reglamento (CE) n° 2362/98 y del presente Reglamento no pueden constituir derechos adquiridos o ser invocadas por los operadores como expectativas legítimas;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente, dados los plazos fijados por el Reglamento (CE) n° 2362/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP a que se refieren los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, la cantidad de referencia que se asignará para 1999 a cada operador tradicional, en la acepción del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2362/98, se obtendrá multiplicando la cantidad de referencia provisional del operador, determinada en aplicación de los artículos 4 y siguientes del último Reglamento citado, por el coeficiente único de adaptación de 0,939837.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2633/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2300/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2070/98⁽²⁾, y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2300/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1472/98⁽⁴⁾, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel;

Considerando que al aplicar los programas es preciso garantizar la coherencia entre las medidas de los programas nacionales y otras medidas dependientes de diferentes políticas comunitarias, en particular, de los Reglamentos sobre la coordinación de las políticas de investigación agroalimentaria; que, concretamente, debe evitarse toda compensación excesiva debida a una combinación de ayudas y toda contradicción en la definición de las medidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2300/97 quedará modificado como sigue:

El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Una misma medida no podrá ser objeto de pagos simultáneamente en virtud del Reglamento (CE) n° 1221/97 y al amparo de un régimen de ayuda comunitaria en virtud de los Reglamentos (CE) n° 950/97^(*), 951/97^(**) y 952/97^(***), así como de los programas comunitarios de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento.

^(*) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

^(**) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 22.

^(***) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 30».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 319 de 21. 11. 1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 10. 7. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2634/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que, para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del

peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/98⁽⁴⁾;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro⁽⁵⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 322 de 1. 12. 1998, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0203 11 10 9000	01	20,00	0203 22 11 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 12 11 9100	01	20,00	0203 22 19 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 12 19 9100	01	20,00	0203 29 11 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 19 11 9100	01	20,00	0203 29 13 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 19 13 9100	01	20,00	0203 29 15 9100	01	13,00
	02	40,00		02	25,00
	03	70,00		03	70,00
0203 19 15 9100	01	13,00	0210 11 31 9110	04	90,00
	02	25,00		04	90,00
0203 19 55 9110	01	20,00	0210 11 31 9910	04	90,00
	02	40,00	0210 12 19 9100	04	20,00
	03	70,00	0210 19 81 9100	04	95,00
0203 19 55 9310	01	13,00	0210 19 81 9300	04	76,00
	02	25,00	1601 00 91 9000	04	28,00
0203 21 10 9000	01	20,00	1601 00 99 9110	04	25,00
	02	40,00	1602 41 10 9210	04	62,00
	03	70,00	1602 42 10 9210	04	34,00
			1602 49 19 9120	04	25,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Eslovenia, Letonia, Lituania, Estonia
- 02 todos los destinos, a excepción de los destinos 01
- 03 Rusia
- 04 todos los destinos.

NOTA: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) N° 2635/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1137/98 de la Comisión, de 29 de mayo de 1998, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1137/98 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el día 4 de diciembre de 1998

sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de diciembre de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 4 de diciembre de 1998 y antes del 7 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 4 de diciembre de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 1,12867 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 8 de diciembre de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 4 de diciembre de 1998 y antes del 7 de enero de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 107.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por la que se aprueban los programas de control de las zoonosis para el año 1999 presentados por los Estados miembros y se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

[notificada con el número C(1998) 3645/1]

(Los textos en lenguas danesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(98/702/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE⁽²⁾, y, en particular el apartado 6 de su artículo 24 y sus artículos 29 y 32,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE establece en el capítulo 2 de su título III la posibilidad de una participación financiera comunitaria en las medidas de control encaminadas a la prevención de zoonosis;

Considerando que los Estados miembros han presentado sus programas de prevención de zoonosis;

Considerando que dichos programas figuran en la lista de programas prioritarios para la erradicación y control de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1999, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 98/583/CE⁽³⁾;

Considerando que, dada la importancia de los programas para la consecución de los objetivos de la Comunidad en relación con la prevención de las zoonosis, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los

costes realizados por los Estados miembros en cuestión para aplicar las medidas, con un máximo por programa;

Considerando que se concederá una participación financiera de la Comunidad siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria en los plazos previstos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, el programa de seguimiento y control de las salmonelas en las aves de corral de reproducción presentado por Dinamarca.

2. La contribución financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los costes realizados por Dinamarca para llevar a cabo el programa mencionado, con un máximo de 500 000 ecus para lo siguiente:

— según el caso, la destrucción de aves de corral de reproducción o para saldar la diferencia entre el valor estimado de éstas y el beneficio obtenido por la venta de la carne de dichas aves tratada térmicamente,

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO L 281 de 17. 10. 1998, p. 39.

- la destrucción de huevos para incubar incubados,
- según el caso, la destrucción de huevos para incubar no incubados o la diferencia entre el valor estimado de éstos y el beneficio obtenido por la venta de los ovoproductos tratados térmicamente, obtenidos a partir de esos huevos.

Artículo 2

1. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, el programa de prevención de la contaminación de los alimentos causada por la bacteria *Escherichia coli* enterohemorrágica (EHEC) presentado por Finlandia.

2. La contribución financiera de la Comunidad queda establecida en el 50 % de los costes realizados por Finlandia para llevar a cabo el programa mencionado, con un máximo de 125 000 ecus.

Artículo 3

La contribución financiera comunitaria para los programas contemplados en los artículos 1 y 2 se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) que, el 1 de enero de 1999, el Estado miembro en cuestión haya puesto en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa;
- b) el envío trimestral a la Comisión de un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;

c) el envío a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 2000, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados;

y siempre que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

Artículo 4

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá llevar a cabo visitas de inspección sobre el terreno para garantizar que las medidas se han llevado a cabo y que el gasto se ha efectuado.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles.

2. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo (¹).

3. La contribución financiera de la Comunidad sólo podrá concederse si los programas se han llevado a cabo de conformidad con la normativa comunitaria.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por la que se aprueban los programas de erradicación de las enfermedades animales para 1999 presentados por los Estados miembros y por la que se fijan las cuantías de la contribución financiera de la Comunidad

[notificada con el número C(1998) 3645/2]

(Los textos en lenguas española, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(98/703/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de las enfermedades animales;

Considerando que los Estados miembros presentaron programas de erradicación de las enfermedades animales en sus países;

Considerando que, una vez examinados, se comprobó que los programas se ajustaban a todos los criterios comunitarios relativos a la erradicación de dichas enfermedades de conformidad con la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽³⁾, modificada por la Directiva 92/65/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que estos programas figuran en la lista prioritaria de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1999, tal como se establece en la Decisión 98/584/CE de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que, dada la importancia de los programas para la consecución de los objetivos comunitarios en materia de sanidad animal y salud pública, conviene fijar la participación financiera de la Comunidad en el 50 % de los gastos que los Estados miembros en cuestión realicen para aplicar las medidas previstas, limitando el importe máximo de cada uno de los programas;

Considerando que se concederá una contribución financiera comunitaria siempre que las medidas previstas se

lleven a cabo y las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que la aprobación de algunos de estos programas no debe prejuzgar la adopción por la Comisión de una decisión relativa a las normas para la erradicación de dichas enfermedades basada en dictámenes científicos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

(Rabia)*Artículo 1*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos realizados por Austria, hasta un máximo de 250 000 ecus.

Artículo 2

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos realizados por Bélgica, hasta un máximo de 180 000 ecus.

Artículo 3

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 18. 10. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 281 de 17. 10. 1998, p. 41.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos realizados por Alemania, hasta un máximo de 2 000 000 de ecus.

Artículo 4

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos realizados por Francia, hasta un máximo de 300 000 ecus.

Artículo 5

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos realizados por Luxemburgo, hasta un máximo de 70 000 ecus.

Artículo 6

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la rabia presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de adquisición y distribución de la vacuna y de los cebos realizados por Finlandia, hasta un máximo de 250 000 ecus.

CAPÍTULO II

(Peste porcina africana y peste porcina clásica)

Artículo 7

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina africana y peste porcina clásica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas virológicas y serológicas y de los realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 600 000 ecus.

Artículo 8

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas virológicas y serológicas de los cerdos domésticos y del control de la

población de jabalíes realizados por Alemania, hasta un máximo de 1 600 000 ecus.

CAPÍTULO III

(Perineumonía contagiosa bovina)

Artículo 9

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la perineumonía contagiosa bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 000 000 de ecus.

CAPÍTULO IV

(Enfermedad vesicular del cerdo)

Artículo 10

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad vesicular del cerdo presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas virológicas y serológicas y de los realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales seropositivos sacrificados, hasta un máximo de 200 000 ecus.

CAPÍTULO V

(Brucelosis bovina)

Artículo 11

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 600 000 ecus.

Artículo 12

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 500 000 ecus.

Artículo 13

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 1 000 000 de ecus.

Artículo 14

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Irlanda para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 3 000 000 de ecus.

Artículo 15

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 1 700 000 ecus.

Artículo 16

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 400 000 ecus.

CAPÍTULO VI

(Brucelosis ovina y caprina)*Artículo 17*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas y vacunación y de los realizados en Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 1 200 000 ecus.

Artículo 18

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 5 000 000 de ecus.

Artículo 19

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas y de los realizados en Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 900 000 ecus.

Artículo 20

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas y de los realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 4 500 000 ecus.

Artículo 21

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas y de los realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 500 000 ecus.

CAPÍTULO VII

(Anaplasmosis, babesiosis y cowdriosis)*Artículo 22*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la anaplasmosis y babesiosis en Reunión presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.
2. Queda aprobado el programa de erradicación de la babesiosis y cowdriosis en Martinica presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

3. Queda aprobado el programa de erradicación de la babesiosis y cowdriosis en Guadalupe presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

4. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Francia para la aplicación de los programas mencionados en los apartados 1, 2 y 3, hasta un máximo de 750 000 ecus.

CAPÍTULO VIII

(Leucosis bovina enzoótica)

Artículo 23

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 2 500 000 ecus.

Artículo 24

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la leucosis bovina enzoótica presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Portugal para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 3 000 000 de ecus.

CAPÍTULO IX

(Enfermedad de Aujeszky)

Artículo 25

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas realizados en Bélgica hasta un límite de 1,25 ecus por prueba y un máximo de 550 000 ecus.

Artículo 26

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas realizados en Alemania hasta un límite de 1,25 ecus por prueba y un máximo de 2 700 000 ecus.

Artículo 27

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas realizados en el Reino Unido hasta un límite de 1,25 ecus por prueba y un máximo de 75 000 ecus.

CAPÍTULO X

(Tuberculosis bovina)

Artículo 28

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Grecia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 100 000 ecus.

Artículo 29

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en España para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 6 200 000 ecus.

Artículo 30

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 800 000 ecus.

CAPÍTULO XI

(Prurigo lumbar o tembladera)

Artículo 31

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas y de los realizados en Bélgica para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 50 000 ecus.

Artículo 32

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas y de los realizados en Francia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 500 000 ecus.

Artículo 33

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

2. La participación financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de pruebas realizados en los Países Bajos, hasta un máximo de 150 000 ecus.

CAPÍTULO XII

(Disposiciones finales)*Artículo 34*

La concesión de la contribución financiera comunitaria a los programas mencionados en los artículos 1 a 6 estará sujeta a lo siguiente:

- a) que los Estados miembros pongan en vigor el 1 de enero de 1999 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa;
- b) el envío cada seis meses de un informe a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados;
- c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2000, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa con los justificantes de los gastos realizados,

y siempre que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

Artículo 35

La concesión de la contribución financiera comunitaria a los programas mencionados en los artículos 7 a 33 estará sujeta a lo siguiente:

- a) que los Estados miembros pongan en vigor el 1 de enero de 1999 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del programa;
 - b) el envío cada tres meses de un informe a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados;
 - c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2000, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa junto con los justificantes de los gastos realizados,
- y siempre que se haya respetado la normativa veterinaria de la Comunidad.

Artículo 36

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá efectuar controles *in situ* para garantizar que se han llevado a cabo las medidas y el gasto subvencionado.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de estos controles.

2. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo (1).

3. La contribución financiera comunitaria únicamente se concederá si los programas se han llevado a cabo eficazmente de conformidad con las normas comunitarias.

Artículo 37

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros excepto el Reino de Dinamarca y el Reino Suecia.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.